



PERÚ

Ministerio de
Desarrollo Agrario y
Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 461 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 01 SET. 2021

EXP. TNRCH : 202 – 2021
CUT : 59251 – 2021
IMPUGNANTE : Minera IRL S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Chongos Alto
POLÍTICA : Provincia : Huancayo
Departamento : Junín



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 131-2021-ANA-AAA X MANTARO, por haberse desvirtuado los argumentos del recurso.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 131-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 18.03.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual resolvió:

- Sancionar a la empresa Minera IRL S.A. con una multa equivalente a 150 UIT por haber contaminado la quebrada "Yuraccorral" y el río "Aymaraes" de acuerdo con los resultados de los análisis contenidos en el Informe de Ensayo N° 2091/2020 de fecha 21.01.2020, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (contaminar el agua trasgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes) y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento (contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere).
- Disponer como medida complementaria que la empresa Minera IRL S.A. en un plazo máximo de veinticinco (25) días proceda a recoger todo el material que produjo el vertimiento de aguas ácidas en la quebrada "Yuraccorral" y el río "Aymaraes", debiendo remediar el cauce y la ribera impactadas así como el tramo aguas abajo del cauce hasta donde se ha perjudicado, y demostrar que los parámetros no trasgreden el Estándar de Calidad Ambiental – ECA Categoría 3 según el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Minera IRL S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 131-2021-ANA-AAA X MANTARO, y se proceda a archivar el procedimiento administrativo sancionador

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante fundamenta su recurso señalando en mérito a los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha producido la vulneración del Debido Procedimiento pues la resolución impugnada carece de motivación, esto en atención a que, incumpliendo lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 051-2021-ANA/TNRCH, la Autoridad no se ha pronunciado respecto de todos los fundamentos expuestos en los descargos presentados, por cuanto no explica los motivos por los cuales no se considera la línea base de la Unidad Minera Corihuarmi, lo cual evidencia una falta de objetividad y sustento técnico para señalarse que se ha producido alteración a las fuentes naturales de agua sin considerar las concentraciones de metales en el agua,





suelos y sedimentos preexistentes, ni las precipitaciones ocurridas los días 09 y 10 de enero del 2020 (que ocasionaron que dichos metales pasen a estado de suspensión). Lo cual contradice lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que establece una excepción a la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental en las fuentes naturales de agua cuando por sus condiciones naturales o por influencia de fenómenos naturales presente parámetros superiores a la categoría de agua asignada. Por lo tanto, no se puede señalar que la impugnante sea responsable por la concentración de metales en la quebrada "Yuraccorral" o el río "Aymaraes".

Agrega que no se han tenido en cuenta los resultados de los informes de ensayo realizados por el laboratorio Xertek life (J. Ramón del Perú S.A.C.), en cumplimiento de las medidas preventivas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los cuales se deja constancia que no existe contaminación alguna, pues los resultados guardan relación con la línea base de la Unidad Minera aprobada por el Ministerio de Energía y Minas como autoridad competente para otorgar la certificación ambiental del proyecto. Por lo tanto, dichos resultados evidencian que no hubo impacto de gravedad por la descarga.



- 3.2. La resolución se fundamenta en el Informe de Ensayo N° 2091/2020, el cual ha sido emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.; sin embargo, la toma de las muestras analizadas ha sido realizada por personal de la Administración Local de Agua Mantaro incumpliendo con los requisitos de la directriz para la acreditación del laboratorio de ensayo y calibración elaborada por INACAL, constituyendo una muestra tomada por tercero, lo cual se evidencia de lo precisado por el laboratorio en el informe indicado, en el que se señala que "ALS LS S.A.C. *deslinda responsabilidad de la información proporcionada por el cliente*"; además precisó que los resultados se aplican a la muestra tal como se recibió, y estableció que "Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con las normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce". Por lo que los resultados no cumplen con los estándares de calidad que se requieren para poder ser considerados como medios de prueba en un procedimiento administrativo sancionador. Lo cual constituye un vicio que acarrea la nulidad de la resolución impugnada.



- 3.3. No se han evaluado debidamente los criterios de calificación de la infracción en los que se sustenta la Autoridad, pues se ha demostrado que no existió afectación a la salud de la población, no se obtuvo ningún beneficio económico, considerando que se ejecutaron las acciones preventivas dictadas por OEFA y la Administración Local de Agua Mantaro; ni gravedad de daños generados. Asimismo, por haber mitigado el presunto daño, no existen impactos ambientales negativos, ni tampoco algún costo en que tenga que incurrir el Estado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. A través del correo electrónico de fecha 11.01.2020, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Mantaro, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales remitido por la empresa Minera IRL S.A., en la cual puso en conocimiento el evento ocurrido el 10.01.2020, en la planta de vertimiento de la poza de tratamiento EBD, describiéndolo de la siguiente manera:

«En circunstancias que el supervisor de campo realiza los trabajos de tratamiento y remoción de las aguas ácidas, almacenadas en la poza EBD, cometió un error al activar la bomba de descarga y no la bomba de remoción interna. Este lamentable error generó la descarga de agua ácida, que estaba en tratamiento, por un periodo aproximado de 45 minutos.

La descarga, de aproximadamente 27 m3, produjo un cambio en la coloración del cuerpo de agua en un tramo de aproximadamente 4.5 Km, el cual fue advertido a las 4 pm del 10 de enero por personal obrero, debido a que el supervisor de campo no reportó la ocurrencia en el momento del acontecimiento»

- 4.2. En fecha 11.01.2020 y 12.01.2020, la Administración Local de Agua Mantaro realizó una inspección ocular en atención a una presunta contaminación de la quebrada "Yuraccorral", afluente del río "Chacote" y río "Aymaraes", que sería ocasionada por un vertimiento de aguas residuales industriales provenientes del componente EBD- Efluente el botadero de desmonte, en los que tomaron muestras de agua superficial en los siguientes puntos:

a. Muestreo en fuentes directamente afectadas

Punto de monitoreo	Descripción origen/ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		Fecha	Hora
		Norte	Este		
RAyma	Río Aymaraes, aguas abajo del puente mellizo	8617866	446541	11/01/2020	15:00
RAyma2	Río Aymaraes aguas arriba puente mellizo.	8616015	444063	11/01/2020	15:30
QYura1	Quebrada Yuraccorral antes de la confluencia con el río Chacote.	8612772	441215	11/01/2020	17:00
QYura2	Quebrada Yuraccorral a 10 m aguas abajo del punto de vertimiento.	8610852	440107	11/01/2020	18:00
QYura3	Quebrada Yuraccorral a 500 m aguas abajo del punto de vertimiento.	8611343	440184	12/01/2020	10:00
RAyma3	Río Aymaraes aguas abajo del puente la Virgen.	8629529	464219	12/01/2020	16:00

Fuente: Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-MANTARO/MAV

b. Muestreo en fuentes no directamente afectadas

Punto de monitoreo	Descripción origen/ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		Fecha	Hora
		Norte	Este		
RChac1	Río Chacote antes de la confluencia con la Quebrada Yuraccorral	8612786	441217	11/01/2020	16:30
RAyma2	Río Aymaraes aguas arriba puente mellizo.	8610717	440122	12/01/2020	11:00

Fuente: Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-MANTARO/MAV

Además, en el acta de la inspección se consignó lo siguiente:

«El responsable de asuntos ambientales indica que por circunstancias que el supervisor de campo realizaba los trabajos de campo, tratamiento y remoción de las aguas ácidas almacenadas en la poza EBD cometió un error al activar la bomba de descarga y no la bomba de remoción interna. Este error generó la descarga de aguas residuales industriales que estaba en tratamiento por un período de 45 minutos (...) produciendo un cambio de coloración del cuerpo de agua en un tramo de 4.5 km, el cual fue advertido a las 4 pm del 10.01.2020»

La diligencia se llevó a cabo con la participación de tres (03) representantes de la impugnante (superintendente general de operaciones, superintendente de planta y jefe de asuntos ambientales), además de un comunero de la Comunidad Huasicancha.

- 4.3. La Administración Local de Agua Mantaro emitió el Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-MANTARO/MAV de fecha 13.02.2020, a través del cual da cuenta de la inspección ocular de fecha 11.01.2020, concluida el 12.01.2020, indicando que las muestras recogidas fueron analizadas por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., el cual emitió el documento denominado "Informe de Ensayo : 2091/2020", que arroja un resultado que supera los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para el agua clasificada como categoría 3 según el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (según están clasificados los ríos "Aymaraes" y "Chacote" y la quebrada "Yuraccorral"), conforme se detalla a continuación:



RESULTADOS DE ANALISIS DE ENSAYO								
		RAYma1	RAYma2	QYura1	QYura2	QYura3	RAYma3	
FECHA DE MUESTREO		11/01/2020	11/01/2020	11/01/2020	11/01/2020	12/01/2020	12/01/2020	
HORA DE MUESTREO		15:00:00	15:30:00	17:00:00	18:00:00	10:00:00	16:00:00	
ECA	D.S N°004-2017-MINAM							
CATEGORIAS	CAT 3							
FISICO QUIMICOS	UNIDADES							
Química Verde	mg/L	0.1 mg CN/L	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	15	**	**	**	**	**	**
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	40	**	**	**	**	**	**
Nitratos, NO2-	mg NO2-/L		**	**	**	**	**	**
Nitritos, (como N)	mg NO2-N/L	10	**	**	**	**	**	**
Sulfatos, SO4-2	mg NO2-N/L	1000	**	**	**	**	**	**
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	---	393	168	85	14	13	18
MORGANICOS								
Plata (Ag)	mg/L	---	< 0.00008	< 0.00008	< 0.00008	< 0.00008	< 0.00008	< 0.00008
Aluminio (Al)	mg/L	5 mg/L	25.00	7.592	48.53	101.4	153.8	0.847
Arsénico (As)	mg/L	0.1 mg/L	0.3927	0.1360	0.2142	0.0278	0.6910	0.0162
Boro (B)	mg/L	1 mg/L	0.566	0.768	0.021	0.017	< 0.003	0.173
Bario (Ba)	mg/L	0.7 mg/L	0.0528	0.0764	0.0649	0.0274	0.0150	0.0640
Berilio (Be)	mg/L	0.1 mg/L	0.0009	< 0.0002	0.0027	0.0045	0.0072	< 0.0002
Bismuto (Bi)	mg/L	---	0.0008	< 0.0002	0.0025	< 0.0002	0.0007	< 0.0002
Calcio (Ca)	mg/L	---	97.05	109.2	66.56	59.17	57.06	71.41
Cadmio (Cd)	mg/L	0.01 mg/L	0.00857	0.00267	0.00083	0.00439	0.01412	0.00061
Cobalto (Co)	mg/L	0.05 mg/L	0.0378	0.0185	0.1608	0.2749	0.4933	0.0031
Cromo (Cr)	mg/L	0.1 mg/L	0.0110	0.0050	0.0127	0.0053	0.0482	0.0013
Cobre (Cu)	mg/L	0.2 mg/L	1.927	0.5058	3.525	1.326	11.38	0.0852
Hierro (Fe)	mg/L	5 mg/L	11.13	19.57	78.04	24.24	311.4	1.157
Mercurio (Hg)	mg/L	0.001 mg/L	0.00221	0.00158	< 0.00005	< 0.00005	< 0.00005	< 0.00005
Potasio (K)	mg/L	---	6.11	8.30	3.01	8.14	2.26	2.41
Litio (Li)	mg/L	2.5 mg/L	0.1545	0.1972	0.0069	0.0053	0.0138	0.0420
Magnesio (Mg)	mg/L	---	13.31	15.04	7.894	11.41	10.97	10.83
Manganeso (Mn)	mg/L	0.2 mg/L	0.4784	0.3971	3.426	5.160	7.292	0.0550
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	0.0105	0.0042	0.0103	0.0004	0.0050	0.0014
Sodio (Na)	mg/L	---	34.51	43.85	3.18	5.88	3.62	11.65
Níquel (Ni)	mg/L	0.2 mg/L	0.0212	0.0107	0.0098	0.1172	0.2553	0.0022
Fósforo (P)	mg/L	---	0.75	0.27	0.61	0.17	3.01	0.06
Hierro (Fe)	mg/L	0.05 mg/L	0.0025	0.0058	0.0049	0.0057	0.0035	0.0019
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0.0015	0.0012	0.0008	0.0004	0.0005	< 0.0002
Selenio (Se)	mg/L	0.02 mg/L	0.0160	0.0160	0.0056	0.0057	0.0192	< 0.0006
Silicio (Si)	mg/L	---	**	**	**	**	**	**
Estanio (Sn)	mg/L	---	**	**	**	**	**	**
Estroncio (Sr)	mg/L	---	**	**	**	**	**	**
Titanio (Ti)	mg/L	---	**	**	**	**	**	**
Talio (Tl)	mg/L	---	**	**	**	**	**	**
Uranio (U)	mg/L	---	0.0048	0.0015	0.0002	0.0027	0.0383	0.0005
Vanadio (V)	mg/L	---	0.0081	0.0030	0.0118	0.0016	0.0030	0.0008
Zinc (Zn)	mg/L	2 mg/L	0.704	0.213	2.298	2.697	6.415	0.053

Fuente: Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-MANTARO/MAV

En virtud de ello, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

- Los puntos de muestreo con códigos QYura1, QYura2 y QYura3 ubicados en la quebrada "Yuraccorral" (primer cuerpo de agua directamente afectado), presentan valores de Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cobalto, Cobre, Hierro, Manganeso y Zinc, que trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para agua de categoría 3 (Riego de vegetales y bebida de animales), según lo establece el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.
- Los puntos de muestreo con códigos RAYma1 y RAYma2, ubicado en el río "Aymaraes", presentan valores de Aluminio, Arsénico, Cobre, Hierro, Mercurio y Manganeso, que trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para agua de categoría 3 (Riego de vegetales y bebida de animales), según lo establece el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Asimismo, la Administración Local de Agua Mantaro señaló que la presencia de metales y metaloides en los puntos de muestreo ubicados en los cuerpos de agua quebrada "Yuraccorral" y río "Aymaraes", en valores que trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental, se atribuye al evento ocurrido el día 10.01.2020, consistente en la descarga de las aguas residuales industriales (aguas ácidas) provenientes del componente EBD (Efluente del Botadero de Desmonte) de la Unidad Minera

Corihuarmi de la empresa Minera IRL S.A.

En mérito a ello, la Administración Local de Agua Mantaro recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Minera IRL S.A., por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 074-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 20.02.2020, recibida el 02.03.2020, la Administración Local de Agua Mantaro inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa IRL S.A., por haberse verificado en fechas 11.01.2020 y 12.01.2020, que el vertimiento de aguas residuales del componente Efluente del Botadero de Desmonte EBD, provenientes de la Unidad Minera Corihuarmi de titularidad de la administrada, ha contaminado la quebrada Yuraccorral y el río Aymaraes, trasgrediendo los parámetros de calidad ambiental, incurriendo en la infracción tipificada en tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para formular sus descargos. Dicho plazo fue ampliado a pedido de la administrada, por diez (10) días, mediante el Oficio N° 136-2020-ANA-AAA MANTARO-ALA MANTARO de fecha 09.03.2020.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 23.07.2020, la empresa Minera IRL S.A., presentó los descargos requeridos, señalando lo siguiente:

- a. No se acredita haber cumplido con los protocolos respecto a la toma de las muestras y la cadena de custodia. En el presente caso, se trata de muestras tomadas por un tercero, por lo que los resultados no pueden ser determinantes en el procedimiento, pues el laboratorio no puede dar fe de la toma de muestras. Además, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 235-2019-MINAM, la toma de muestras debe realizarse según los métodos de ensayo normalizados, vigentes y acreditados por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, u organismo de acreditación internacional reconocido por INACAL, requisito que no se ha cumplido por la autoridad al momento de tomar las muestras.
- b. Asimismo, en atención a la supervisión realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA en fecha 15.01.2020, se estableció como medida preventiva remediar el cauce y ribera de la quebrada Yuraccorral por donde discurrieron las aguas provenientes de la poza EBD, lo cual ha sido cumplido por la empresa, según se muestra en el reporte presentado a dicha entidad en fecha 27.02.2020, en el que se demuestra haber ejecutado acciones de remediación en la fuente natural.
- c. Durante los días 09 y 10 de enero de 2020 se registró una elevada precipitación, en su mayoría sólida (nieve), la cual, al discurrir como escorrentía ocasionó una erosión hídrica, por la cual se produjo el arrastre de suelo superficial y la remoción de sedimentos en los cursos de agua, los cuales por valores de línea base contienen altas concentraciones de Aluminio, Cobre, Hierro, Manganeseo, Cadmio, Niquel, Cobalto y Mercurio, respecto de las cuales no es responsable o no ingringen las normas.
- d. No existe evidencia de que las excedencias de ciertos minerales en la quebrada "Yuraccorral" y río "Aymaraes", sean atribuibles a la empresa.
- e. No se adjuntó ni la cadena de custodia, ni los resultados realizados en los puntos de muestreo y demás relacionados. Además, se ha demostrado que los resultados guardan relación con la línea base de la Unidad Minera, al igual que con las precipitaciones mencionadas, y se encuentran vinculados a las características propias de la zona.

Asimismo, adjuntó a su escrito los siguientes documentos:

- i. Un mapa de vertimiento y punto de muestreo.
- ii. El resultado de línea de calidad de aguas, suelos y sedimentos (*Certificate of analysis, date*



27.09.2005)

- 4.6. En fecha 07.07.2020, la Administración Local de agua Mantaro emitió el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-AAA X MANTARO, en el cual se indica lo siguiente:

- a. La intervención de la Autoridad en el lugar de los hechos se realizó en aplicación de los "Lineamientos de intervención en caso de emergencias que afecten la calidad de los recursos hídricos", aprobado por la Resolución Jefatural N° 156-2018-ANA.
- b. La toma de muestras de los cuerpos naturales de agua se ejecutó de acuerdo con el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
- c. No corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM invocado en el descargo, por cuanto dicha norma fue compilada en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.
- d. La toma de muestras fue realizada por personal del Administración Local de Agua Mantaro en virtud de lo establecido en el artículo 126° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que el monitoreo de las aguas se efectúa de acuerdo con el protocolo aprobado; y en el caso específico, se aplicó el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.
- e. La directriz de INACAL es aplicable a laboratorios de ensayo y calibración.
- f. La directriz de INACAL queda sin efecto con la emisión de la Resolución Ministerial N° 235-2019-MINAM, la cual en su artículo 7°, establece que la metodología de muestreo debe considerar como mínimo los criterios y procedimientos para la toma de muestras de aguas superficiales y la medición de parámetros de campo, establecidos en el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

En virtud de ello, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó que la acción atribuida a la empresa Minera IRL S.A. se encuentra probada y contraviene la legislación vigente en materia hídrica por contaminar la quebrada "Yuraccorral" y el río "Aymaraes", trasgrediendo los parámetros de calidad ambiental. Calificando la infracción como Muy Grave, por lo que recomendó la imposición de una sanción de multa de 150 UIT y como medida complementaria, proceder al recojo de todo el material que produjo el vertimiento, remediar el cauce y la ribera impactada y demostrar que los parámetros no trasgreden los valores ECA – Agua.

- 4.7. Por medio de la Notificación N° 120-2020-ANA-AAA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 08.07.2020, recibida en fecha 09.07.2020, la Administración Local de Agua Mantaro puso en conocimiento de la empresa Minera IRL S.A. el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-AAA X MANTARO, concediéndole un plazo de cinco (05) días para exprese lo que considere pertinente.

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 17.07.2020, la empresa Minera IRL S.A. realizó los descargos al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

- a. La Autoridad no se ha pronunciado respecto de los argumentos del descargo presentado en fecha 23.07.2020, por cuanto la impugnante ha demostrado que la zona en que se ubica la Unidad Minera Corihuarmi tiene características ácidas y elementos que se encuentran fuera del parámetro de las normas, tal como se señala en la línea base realizada entre los años 2006-2008 que forma parte de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental mediante la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AMM.
- b. Ha cumplido con las medidas de remediación dictadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, referidas a los trabajos de recojo de piedras, sedimentos, limpieza de cauce y revegetación en cuatro tramos de la quebrada Yuraccorral.
- c. Se han tomado muestras que han sido evaluadas por el laboratorio Xertek, arrojando



resultados dentro de los parámetros aprobados por la norma en los siguientes puntos de monitoreo:

i. Puntos de monitoreo:

N°	Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas (UTM WGS 84)		Altitud m.s.n.m.
			Norte	Este	
1	QY-MAS-02	Quebrada Yuraccorral aproximadamente 50 m antes de la confluencia con las aguas provenientes de la laguna Yanacocha.	8611314	440153	4681
2	QY-MAS-03	Aguas proveniente de la laguna Yanacocha, antes de confluencia con la quebrada Yuraccorral.	8611361	440152	4678
3	QY-MAS-04	Punto ubicado aproximadamente a 50 m de la confluencia entre la quebrada Yuraccorral y las aguas provenientes de la laguna Yanacocha.	8611373	440253	4673
4	QY-MAS-05	Punto ubicado aproximadamente a 5 m aguas abajo del cruce entre la quebrada Yuraccorral y la vía de acceso Alccas.	8612174	440889	4619
5	QY-MAS-06	Rio Chacote aproximadamente 50 m antes de la confluencia con la quebrada Yuraccorral.	8612809	441167	4602
6	QY-MAS-07	Quebrada Yuraccorral aproximadamente 50 m antes de la confluencia con el rio Chacote.	8612722	441192	4604
7	QY-MAS-08	Rio Chacote aproximadamente 50 m de la confluencia con la quebrada Yuraccorral.	8612822	441287	4594

ii. Registro de parámetros:

Punto de monitoreo	Parámetros			
	Temperatura (°C)	pH (Unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)
QY-MAS-02	9,9	3,11	1175	6,08
QY-MAS-03	8,8	6,07	85,3	6,07
QY-MAS-04	9,8	4,54	354	6,04
QY-MAS-05	10,4	5,00	272	5,84
QY-MAS-06	9,5	6,62	235	6,23
QY-MAS-07	10,1	6,21	245	6,26
QY-MAS-08	9,4	7,05	236	6,28

- Además, se han analizados los valores y concentración de minerales en los puntos indicados, concluyéndose que los valores son concordantes con los ECA – Agua aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, y confirma que el agua de la quebrada Yuraccorral no ha sido impactada negativamente.
- No se ha evaluado el arrastre del suelo y remoción de sedimentos a consecuencia de las precipitaciones los días 09 y 10 de enero de 2020, las cuales elevan las concentraciones de los minerales, y es un proceso natural que modifica temporalmente el color del agua. Por tanto la coloración a la que hace referencia el informe técnico guarda relación con las características del suelo adyacente y la lluvia ocurrida.
- El muestreo que sirve de sustento para la imputación ha sido realizado por personal no autorizado por el laboratorio encargado de evaluar las muestras.
- No se han evaluado de manera adecuada los criterios para la calificación de la infracción, por cuanto no se ha demostrado que haya afectación o riesgo a la salud de la población, tampoco se ha obtenido beneficio económico por el vertimiento o la gravedad de los daños

ocasionados; no se ha impactado de manera negativa el medio ambiente y el Estado no incurrirá en costo alguno.



- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 212-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 17.08.2020, notificada en fecha 18.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió sancionar a la empresa Minera IRL S.A., con una multa de 150 UIT, por haber contaminado el agua superficial de la quebrada "Yuraccorral" y el río "Aymaraes" con la descarga de aguas residuales provenientes del componente EDB de la Unidad Minera Corihuarmi, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso como medida complementaria que en un plazo máximo de veinticinco (25) días, la empresa realice el recojo de todo el material que produjo el vertimiento, remedie el cauce y la ribera impactada y demuestre que los parámetros no trasgreden los ECA – Agua Categoría 3, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.



- 4.10. En fecha 07.09.2020, la empresa Minera IRL S.A. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 212-2020-ANA-AAA X MANTARO, señalando entre otros argumentos, que la Autoridad no había realizado la evaluación de los descargos realizados al informe final de instrucción, tomándolos por no presentados, afectando su derecho de defensa. Además, de no haberse considerado las condiciones de línea base de la Unidad Minera Corihuarmi, ni las altas precipitaciones ocurridas en los días 09 y 10 de enero de 2020, a fin de comprobar que se van variado los parámetros y que la empresa es responsable de ello; además de no haberse evaluado de manera adecuada la calificación de la infracción imputada.



- 4.11. Por medio de la Resolución N° 051-2021-ANA/TNRCH de fecha 28.01.2021, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió:

«1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 212-2020-ANA-AAA X MANTARO, y en consecuencia **NULA** la referida resolución.

2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 6.3 de la presente resolución.»¹

- 4.12. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 051-2021-ANA/TNRCH, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió el Informe Legal N° 087-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iaiv de fecha 11.03.2021, mediante el cual señaló que de acuerdo con las actuaciones efectuadas, entre ellas, la verificación de campo los resultados del Informe de Ensayo N° 2091/2020 del laboratorio ALS LS PERÚ S.A. (Acreditado por INACAL, con Registro N° LE-029), ha quedado fehacientemente demostrado que el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento provenientes del componente EDB (Efluente del Botadero de Desmonte) de la Unidad Minera Corihuarmi de la empresa Minera IRL S.A., ha ocasionado la transgresión de los Estándares de Calidad Ambiental para agua establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, respecto de la quebrada "Yuraccorral" y el río "Aymaraes", configurándose la infracción imputada referida a la contaminación de las fuentes de agua indicadas, la cual está tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal c) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, recomendó sancionar a la empresa.

En relación a los descargos presentados por la empresa Minera IRL S.A., al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-AAA X MANTARO, se señala lo siguiente:

- a. En el presente caso, se ha verificado la contaminación de la quebrada "Yuraccorral" y el río

¹ A través de la Resolución N° 051-2021-ANA/TNRCH, este Tribunal acogió el fundamento de la apelación referido a la vulneración del derecho de defensa de la empresa Minera IRL S.A., por cuanto se habían considerado como no presentados sus descargos al informe final de instrucción. Por lo tanto, el subnumeral 6.3 dispuso que deberá retrotraerse el procedimiento administrativo fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emita un nuevo pronunciamiento evaluando los argumentos de descargo presentados por la impugnante contra el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-AAA X MANTARO en observancia de las garantías consagradas en el principio del debido procedimiento.

"Aymaraes" por la trasgresión de los ECA Agua, por lo que no es materia de evaluación si el área en que se ubica la unidad minera tiene características ácidas.

- b. La ejecución de medidas de remediación, tales como el cumplimiento de la medida preventiva establecida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, no desvirtúa la imputación realizada, por cuanto la infracción se configura al acreditarse que se ha transgredido los estándares de calidad ambiental del agua de las fuentes verificadas.
- c. La toma de muestras realizada por la empresa Minera IRL S.A. ha sido realizada y analizada cuando las aguas de las fuentes de agua ya presentaban una coloración cristalina y los metales contaminantes, por efecto del discurrir de las aguas han sido arrastrados aumentando la estabilidad de las fuentes hídricas. Además, el daño potencial no fue mitigado de manera inmediata.
- d. En relación a los valores obtenidos luego de la ejecución de medidas de remediación, que comprobaría que el agua de la quebrada "Yuraccorral" no ha sido impactada negativamente, indicó que de acuerdo con el reporte preliminar de emergencias ambientales, la descarga de aguas ácidas sin tratamiento almacenadas en el componente EBD (Efluente del Botadero de desmonte) hacia la quebrada "Yuraccorral", se produjo en un volumen de 27 m³, el cual ocasionó el cambio en la coloración del cuerpo de agua en un tramo aproximado de 4.5 km. Asimismo, de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo N° 2091/2020, cuyas muestras fueron tomadas en fecha 11.01.2020 y 12.01.2020, demuestra la transgresión de los estándares de calidad ambiental por la presencia de minerales contaminantes. En una concentración mayor a la permitida.
- e. Sobre el alegado arrastre de suelo y remoción de sedimentos ocasionados por las lluvias los días 09 y 10 de enero de 2020, se indicó que de acuerdo con el reporte preliminar de emergencias ambientales, la descarga se ocasionó debido a una falla humana, y no por acción de factores climáticos.
- f. La toma de muestras realizada por personal de la Administración Local de Agua Mantaro ha sido realizado en cumplimiento de los Lineamientos de intervención en caso de emergencias que afectan la calidad de los recursos hídricos aprobado por Resolución Jefatural N° 156-2018-ANA, y cumpliendo el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
- g. Sobre los criterios de la calificación de la gravedad de la infracción, en base a los actuados y a lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se ha determinado que el vertimiento de las aguas residuales vertidas en la quebrada "Yuraccorral" y el río "Aymaraes" ha sido significativo, por lo que ocasionó perjuicios a la vida acuática y riesgo a la salud de la población que frecuenta dichas fuentes de agua, debido a los elementos tóxicos y contaminantes que contiene. Además, se han obtenido beneficios por no haberse realizado el tratamiento de las aguas que fueron vertidas.
- h. En ese sentido recomienda, desestimar dichos argumentos.

4.13. Mediante la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 131-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 18.03.2021, notificada en fecha 22.03.2021, mediante la cual resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la EMPRESA MINERA IRL S.A., con una multa equivalente a Ciento Cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley por haber contaminado la quebrada "Yuraccorral" y el río "Aymaraes"; de acuerdo a los resultados de los análisis contenidos en el informe de ensao N° 2091/2020, de fecha 21 de enero de 2020. En el punto de muestreo con Código QYura1, QYura2, QYura3 (correspondiente a la quebrada Yuraccorral), los parámetros de Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cobalto, Cobre, Hierro, Manganeseo, Niquel y Zinc transgreden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 3, del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. En el punto de muestreo con Código RAYma1 y RAYma2 (correspondiente al río Aymaraes), los parámetros de Aluminio, Arsénico, Cobre, Hierro Mercurio y Manganeseo transgreden



los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 3, del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que la empresa Minera IRL S.A., ejecute en el plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles las siguientes acciones: 1) recoger todo el material que produjo el vertimiento de aguas residuales industriales sin tratar (aguas ácidas) en el ámbito de la quebrada Yuraccorral y río Aymaraes, 2) remediar el cauce y la ribera impactada por el material contaminante incluyendo el tramo aguas abajo del cauce hasta donde se ha perjudicado el ECA para Agua de los Recursos Hídricos de ámbito de la quebrada Yuraccorral y río Aymaraes, siendo obligatorio sustentar la remediación con la presentación de resultados de análisis y muestreos de la calidad de agua por un Laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL); 3) demostrar que los parámetros no transgreden los valores del Estándar de calidad Ambiental para agua – Categoría 3 (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM), caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionado por infracción continuada.

(...))»

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 15.04.2021, la empresa Minera IRL S.A. interpuso un recurso de apelación en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 131-2021-ANA-AAA X MANTARO, según los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución. Adjunto a su escrito los siguientes documentos:

- i. Copia del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 212-2020-ANA-AAA X MANTARO.
- ii. Resultados de Línea de calidad de agua, suelo y sedimentos.
- iii. Mapa de unidades de suelo.
- iv. Resultados del monitoreo realizado en fecha 26.02.2020, por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Minera IRL S.A.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1. El numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua "contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes".

Asimismo, el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de aguas el "Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere".

- 6.2. Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares de calidad ambiental con el objeto de sancionar al administrado, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Además, indica que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo del administrado, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

- 6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sustenta la existencia de la responsabilidad administrativa de la empresa Minera IRL S.A. en atención a los siguientes medios probatorios:

- El acta de inspección ocular de fecha 11.01.2020 culminada el 12.01.2020, realizada por la Administración Local de Agua Mantaro, en la que se tomaron las muestras de agua de las fuentes afectadas, para ser posteriormente analizadas. En dicha inspección se observó que la quebrada "Yuraccorral" presentaba una coloración roja con tendencia a guinda, y el río "Aymaraes" presentaba una coloración amarilla.
- El Informe de Ensayo N° 2091/2020 emitido por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A. (Acreditado por INACAL, con Registro N° LE-029), en el que se muestran los resultados del análisis de las muestras de agua tomadas por la Administración Local de Agua Mantaro en la quebrada "Yuraccorral" y en el río "Aymaraes".
- El Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-MANTARO/MAV de fecha 13.02.2020 emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, en el que se evaluaron las actuaciones realizadas tales como la inspección ocular de fecha 11.01.2020 y los resultados del Informe de Ensayo N° 2091/2020, verificando la transgresión de los ECA-Agua y recomendando el inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Minera IRL S.A.
- Las fotografías de la toma de muestras adjuntas al Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-MANTARO/MAV:



Fuente: Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-MANTARO/MAV



Fuente: Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-MANTARO/MAV



- e) El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 043-2020-ANA-AAA X MANTARO, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Minera IRL S.A.
- f) El Informe Legal N° 087-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de fecha 11.03.2021, emitido por el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en el que se realizó la evaluación de los fundamentos del escrito de descargo al informe final de instrucción presentado en fecha de fecha 17.07.2020.



Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.4.1. Corresponde señalar de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
- 6.4.2. Asimismo, sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05601-2006-PA/TC⁵, ha precisado que «*El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*».
- 6.4.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha sancionado a la empresa Minera IRL S.A., por haberse comprobado a través del Informe de Ensayo N°2091/2020, emitido por el laboratorio ALS LS S.A.C, que las muestras tomadas por personal de la Administración Local de Agua Mantaro en la quebrada "Yuraccorral" y en el río "Aymaraes", trasgreden los Estándares de Calidad Ambiental para agua de categoría 3, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, debido a la concentración de minerales, así como una coloración rojiza y amarilla en las indicadas fuentes, según lo descrito en el numeral 4.3 de la presente resolución.

⁵ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

6.4.4. Las muestras de agua fueron tomadas durante la inspección ocular realizada en fecha 11.01.2020 y culminada el 12.01.2020, en atención a la circunstancia de emergencia presentada por la descarga de aguas residuales industriales sin tratar provenientes del componente EBD (Efluente del Botadero de Desmote) de la Unidad Minera Corihuarmi, ocurrida el día 10.01.2020, de acuerdo con el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por la empresa Minera IRL S.A. al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



6.4.5. Cabe señalar que el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido,, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado, que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo, como sancionable.



6.4.6. En atención a ello, así como al numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley General del Ambiente descrito en el numeral 6.2 de la presente resolución, se concluye que, para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción administrativa corresponde evaluar la causalidad entre la conducta realizada por el administrado y la infracción que se le imputa.



6.4.7. Al respecto, en atención al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por la empresa Minera IRL S.A. ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA por medio del cual, informó a dicha entidad sobre la descarga de las aguas residuales sin tratamiento (aguas ácidas), proveniente del componente EBD (Efluente del Botadero de Desmote) de la Unidad Minera Corihuarmi y que fue puesto en conocimiento de la Administración Local de Agua Mantaro, se realizó una inspección ocular de fecha 11.01.2020, en la que se tomaron muestras del agua superficial de la quebrada "Yuraccorral", y los ríos "Chacote" y "Aymaraes" en los puntos señalados en el numeral 4.2 de la presente resolución, las cuales fueron remitidas para su análisis por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., que emitió el Informe de Ensayo N° 2091/2020.

En virtud de dichas actuaciones, a través del Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-MANTARO/MAV (que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador), la Administración Local de Agua Mantaro determinó que la impugnante es responsable por la descarga de las aguas residuales sin tratamiento (aguas ácidas) en la quebrada "Yuraccorral" y el río "Aymaraes". Además, tomando en cuenta los resultados expuestos en el Informe de Ensayo N° 2091/2020, concluyó que las muestras de agua tomadas en los puntos con códigos QYura1, QYura2 y QYura3 ubicados en la quebrada "Yuraccorral" presentan valores de Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cobalto, Cobre, Hierro, Manganeseo y Zinc transgreden los Estándares de Calidad Ambiental establecidos para agua de categoría 3; del mismo modo, las muestras tomadas en los puntos de muestreo con códigos RAYma1 y RAYma 2 ubicados en el río "Aymaraes", presentan valores de Aluminio, Arsénico, Cobre, Hierro, Mercurio y Manganeseo que transgreden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de categoría 3, tal como se muestra en el cuadro adjunto al numeral 4.3 de la presente resolución, configurándose la contaminación de los indicados cuerpos de agua.

6.4.8. Por lo tanto, queda acreditado que la descarga de aguas ácidas provenientes del componente EBD (Efluente del Botadero de Desmote) efectuada en fecha 10.01.2020 ha ocasionado que se sobrepasen los ECA para agua de categoría 3 en la quebrada "Yuraccorral" en el río "Aymaraes", acreditándose el nexo causal entre la infracción incurrida y la conducta realizada por la administrada.

6.4.9. Además, la impugnante ha manifestado que el artículo 6° del mencionado Decreto

Supremo N° 004-2017-MINAM, establece una excepción a la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental:

«Artículo 6°.- Consideraciones de excepción para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua

En aquellos cuerpos naturales de agua que por sus condiciones naturales o, por la influencia de fenómenos naturales, presenten parámetros en concentraciones superiores a la categoría de ECA para Agua, asignada, se exceptúa la aplicación de los mismos para efectos del monitoreo de la calidad ambiental, en tanto que se mantenga uno o más de los siguientes supuestos:

- a) *Características geológicas de los suelos y subsuelos que influyen en la calidad ambiental de determinados cuerpos naturales de aguas superficiales. Para estos casos, se demostrará esta condición natural con estudios técnicos científicos que sustenten la influencia natural de una zona en particular sobre la calidad ambiental de los cuerpos naturales de agua aprobados por la Autoridad Nacional del Agua.*
- b) *Ocurrencia de fenómenos naturales extremos que determina condiciones por exceso (inundaciones) o por carencia (sequías) de sustancias o elementos que componen el cuerpo natural de agua, las cuales deben ser reportadas con el respectivo sustento técnico.*
- c) *Desbalance de nutrientes debido a causas naturales, que a su vez genera eutrofización o el crecimiento excesivo de organismos acuáticos, en algunos casos potencialmente tóxicos (mareas rojas). Para tal efecto, se debe demostrar el origen natural del desbalance de nutrientes, mediante estudios técnicos científicos aprobados por la autoridad competente.*
- d) *Otras condiciones o informes debidamente comprobadas mediante estudios o informes técnicos científicos actualizados y aprobados por la autoridad competente.»*

6.4.10. Como se advierte, para considerar la excepción regulada en el artículo expuesto, se debe sustentar a través de estudios geológicos científicos en los que se determine que las características superan los Estándares de Calidad Ambiental - ECA y que además, deban ser aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual no se aprecia en el presente caso, por cuanto la empresa no ha acreditado contar con dichos estudios.

Asimismo, se ha indicado que a través de un evento extraordinario, como las precipitaciones ocurridas los días 09 y 10 de enero de 2020, han producido la erosión hídrica, sobre lo cual no se habría emitido pronunciamiento. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha indicado, que los hechos han sido verificados en atención de la emergencia ambiental ocurrida el 10.01.2020, respecto de la cual la empresa Minera IRL S.A. ha señalado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de fecha 10.01.2020 que se produjo la descarga de aguas ácidas por un lapso de 45 minutos y en un volumen de 27 m³ **debido a un error en la operación de la bomba de descarga**, la cual llegó hasta la quebrada "Yuraccorral", constituyendo la causa principal que propició la contaminación de las fuentes de agua por la transgresión a los ECA-Agua.

6.4.11. Sobre la falta de evaluación de la línea base del proyecto, incluida en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Corihuarmi, se debe precisar que la misma considera valores obtenidos en puntos de control determinados; sin embargo, no corresponde compararse con los puntos de control realizados por la autoridad en el presente caso, debido a que la contaminación verificada se ha ocasionado debido a una emergencia ambiental y en una temporalidad diferente, donde las características de los componentes ambientales han variado.

6.4.12. Por otro lado, en relación a los resultados de calidad de agua y sedimentos presentados por la empresa Minera IRL S.A., que fueron emitidos por el laboratorio J. Ramón Perú



S.A.C. (Xertek Life) según se muestra en el Informe de Ensayo N° MA20010077; el Informe de Ensayo N° MA20010078; el Informe de Ensayo N° MA20020018; el Informe de Ensayo N° MA20020017; el Informe de Ensayo N° MA20020049; el Informe de Ensayo N° MA20020050; el Informe de Ensayo N° MA20020082; el Informe de Ensayo N° MA20020083; y el Informe de Ensayo N° en los que se analizaron los parámetros de mercurio, metales ICP, Hierro Total y metales totales (ICP-MS), se debe precisar que dichos análisis fueron realizados sobre muestras que fueron obtenidas entre el 22.01.2020 y el 26.02.2020, es decir, con posterioridad al 11.01.2021, fecha en que ocurrió la emergencia ambiental.

En ese sentido, se debe precisar que los resultados presentados en los informes indicados, no demuestran la inexistencia de la contaminación de los cuerpos de agua en los hechos verificados el 11.01.2020, toda vez que, esto ya ha sido demostrado a través de los resultados expuestos en el Informe de Ensayo N° 2091/2020, en que se evaluaron las muestras tomadas en fecha 11.01.2020, es decir, al día siguiente de producido el evento que lo generó. Por lo tanto, no desvirtúan la imputación.

6.4.13. En ese sentido, corresponde desestimar el presente argumento de apelación.

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. La empresa Minera IRL S.A. sostiene que la resolución se fundamenta en el Informe de Ensayo N° 2091/2020, el cual ha sido emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.; sin embargo, la toma de las muestras analizadas ha sido realizada por personal de la Administración Local de Agua Mantaro incumpliendo con los requisitos de la directriz para la acreditación del laboratorio de ensayo y calibración elaborada por INACAL, respecto de la cual, el indicado laboratorio ha deslindado responsabilidad.

6.5.2. En el presente caso, la toma de muestras realizada por la Administración Local de Agua Mantaro durante la inspección ocular de fecha 11.01.2020 y 12.01.2020, obedece a la atención de una emergencia ambiental que fue comunicada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por lo que la toma de muestras se realizó de acuerdo con los “Lineamientos de Intervención en Casos de Emergencia que afectan la Calidad de los Recursos Hídricos” aprobados con la Resolución Jefatural N° 156-2018-ANA, aplicando el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.

6.5.3. Al respecto, la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, por medio de la cual, la Autoridad Nacional del Agua aprobó el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, señala en su numeral 2, que tiene por objetivo, estandarizar los criterios y procedimientos técnicos para la evaluación de la calidad de los recursos hídricos continentales y marino-costeros considerando el diseño de las redes de puntos de monitoreos, la frecuencia, el programa analítico, la medición de parámetro en campo, la recolección, preservación, almacenamiento, transporte de muestras de agua, el aseguramiento de la calidad y la seguridad del desarrollo del monitoreo.

Por su parte, el numeral 4 de referido protocolo señala que el mismo es obligatorio cumplimiento para:

- a. El monitoreo de la calidad del cuerpo receptor de vertimiento autorizado cuyos criterios para su ejecución se establecen en el capítulo 5 del Protocolo, siendo también de aplicación para la evaluación del impacto ambiental de vertimientos de aguas residuales realizados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- b. El monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales cuyos criterios para su ejecución se establecen en el capítulo 6 de Protocolo.

6.5.4. Posteriormente, con la emisión de la Resolución Jefatural N° 156-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprobó el documento denominado "Lineamientos de intervención en casos de emergencia que afectan la calidad de los recursos hídricos" y sus tres (03) formatos anexos. En dicho documento, se define la emergencia ambiental en el numeral 6 señalando que es la *"Ocurrencia de un daño ambiental súbito y significativo generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que gene o tenga potencial de afectación a la calidad de los recursos hídricos y sus bienes asociados"*.

Dentro de las emergencias que afectan la calidad de los recursos hídricos el numeral 7 del referido documento señala que se encuentran los derrames de sustancias químicas y/o biológicas, lo cual incluye los derrames de sustancias contenidas en botaderos de desmonte de la unidad minera.

6.5.5. Ante una emergencia que afecte la calidad del agua, el literal b) del numeral 9.2 del citado documento señala que, luego del reconocimiento por parte de la Administración del área afectada y, si correspondiera técnicamente, se realizará la medición de parámetros de campo y la toma de muestras de calidad de agua superficial, según los siguientes parámetros:

ACTIVIDAD VINCULADA	TIPO DE CUERPO NATURAL	PARÁMETROS BÁSICOS
Minera	Lótico y Léntico	Metales totales, sulfatos, sulfuros y SST
Hidrocarburos	Lótico, Léntico y Agua de Mar	TPH; PAH; A&G
Saneamiento	Lótico y Léntico	DBO ₅ , DQO, Nitrógeno total, Fósforo total, Coliformes termotolerables, <i>E. coli</i> .
	Agua de Mar	DBO, Coliformes termotolerables, <i>E. coli</i>

TPH: Hidrocarburos totales de petróleo (C₈-C₄₀); PAH: Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos; A&G: Aceites y grasas; SST: Sólidos suspendidos totales; *E. coli*: *Escherichia coli*.

Nota: en otros casos se evaluará adicionalmente los parámetros vinculados a la actividad que podrían afectar la calidad del recurso hídrico.

Asimismo, se establece que lo antes indicado deberá realizarse siguiendo el protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, según el tipo de ambiente acuático.

El citado numeral señala que la evaluación *in situ* y toma de muestras, deberá realizarse según el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales según el tipo de ambiente acuático.

6.5.6. De lo expuesto, este Colegiado considera que para el presente análisis, se aplican las reglas contenidas en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales para la toma de muestras recogidas durante la atención de la emergencia que afecte la calidad de los recursos hídricos en lo que le fuera aplicable, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 9.2 del documento denominado "Lineamientos de intervención en casos de emergencia que afectan la calidad de los recursos hídricos", aprobado por Resolución Jefatural N° 156-2018-ANA.

6.5.7. La impugnante sostiene que el personal de la Administración Local de Agua Mantaro no ha cumplido con la Directriz para la Acreditación del Laboratorio de Ensayo y Calibración con código DA-acr-06D, elaborada por INACAL; sin embargo, el propósito de dicha directriz, es el seguimiento y cumplimiento de la NTP ISO/IEC 17025⁶, aplicable a los laboratorios que realicen muestreos, ensayos y/o calibraciones, y ha sido elaborada por el Comité Técnico

⁶ Norma Técnica Peruano denominada: Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.

de Normalización de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, señalando los requisitos generales a fin de establecer la competencia técnica de los laboratorios para la acreditación de la metodología de muestreo, ensayo y procedimientos de calibración.

Por lo tanto, dicha directriz no resulta aplicable a los muestreos realizados por la Autoridad Nacional del Agua, la cual cuenta con el Protocolo aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, que es de uso obligatorio a nivel nacional para el monitoreo de la calidad ambiental del agua de los cuerpos de agua continentales y marino-costeros, y que orienta los procedimientos de toma de muestras, así como su almacenamiento, conservación, cadena de custodia y transporte, finalizando con el análisis de las muestras por un laboratorio acreditado por el INACAL.



6.5.8. En relación a ello, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha indicado lo siguiente:



- a. Se han tomado las muestras de agua en la quebrada "Yuraccorral" y río "Aymaraes" en fechas 11.01.2020 y 12.01.2020, en los puntos de las coordenadas indicadas en el numeral 4.2 de la presente resolución, siguiendo el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, garantizando las condiciones de seguridad para el muestreo y el traslado de las muestras obtenidas.
- b. El análisis de las muestras de agua ha sido realizado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., el cual está acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL con Registro LE-0297, que emitió el Informe de Ensayo N° 2091/2020 que sustenta la imputación.
- c. Los representantes de la administrada no manifestaron su disconformidad durante el proceso de toma de muestras llevada a cabo durante la inspección ocular.

6.5.9. En consecuencia, no habiéndose evidenciado vulneración a las normas que orientan la toma de muestras en atención a eventos de emergencia ambiental, así como en los resultados de la evaluación de dichas muestras, corresponde desestimar el presente argumento del recurso de apelación.

6.6. En relación al argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.6.1. En el caso de autos, se advierte que la empresa Minera IRL S.A., ha planteado que los criterios de calificación de la infracción que sustentan la infracción no han sido debidamente evaluados, por cuanto no se ha producido alteraciones de gravedad a las aguas superficiales de la quebrada "Yuraccorral" y del río "Aymaraes". Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, se pronunció sobre este extremo, señalando que el cálculo de la multa de 150 UIT que fue impuesta se ha calculado en mérito a los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por medio de los cuales se calificó la infracción como muy grave, en atención al siguiente desarrollo:

- a. **La afectación o riesgo a la salud de la población.-** El vertimiento de las aguas residuales que afecta a la quebrada Yuraccorral y río Aymaraes, fue significativo y por ende el perjuicio a la vida acuática, así como a la salud de la población que frecuenta la quebrada Yuraccorral y río Aymaraes.
- b. **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.-** Como consecuencia de su

⁷ Según se aprecia en el directorio de laboratorios acreditados obtenido en la consulta realizada en el portal web del Instituto Nacional de la Calidad – INACAL. Véase en: [https://www.inacal.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE.%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.716-%20\(31%20de%20agosto-2021\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE.%20ENSAYO%20Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.716-%20(31%20de%20agosto-2021).pdf).



conducta infractora, ha obtenido beneficios, económicos, mediante el vertimiento de aguas residuales sin tratar (aguas ácidas) que afecta a la quebrada Yuraccorral y río Aymaraes, proveniente del Componente Efluente del Botadero de Desmonte de la Unidad Minera Corihuarmi - Minera IRL S.A., sin autorización ante la Autoridad Nacional del Agua.

- c. **La gravedad de los daños generados.-** El vertimiento de aguas residuales sin tratar (aguas ácidas) se realiza de manera directa en la fuente natural de agua, estas contienen elementos tóxicos y contaminantes que afectan la calidad de agua de la quebrada Yuraccorral y río Aymaraes.
- d. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.-** El infractor ha hecho omisión voluntaria al cometer la infracción por no contar previamente con la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.
- e. **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente.-** Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente y un riesgo potencial y permanente al llegar a la quebrada Yuraccorral y río Aymaraes.
- f. **Reincidencia.-** En la evaluación del expediente administrativo no se observa ningún documento que acredite que la Empresa Minera I.R.L S.A, haya sido sancionada con anterioridad por "contaminar la fuente de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo generó".
- g. **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-** Teniendo como base el principio de internalización de costos, en donde señala que: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente" Siendo para el presente caso la Minera IRL S.A., el responsable de la descarga de vertimiento hacia la quebrada Yuraccorral y río Aymaraes.»



6.6.2. En atención a ello, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, citó que para las infracciones calificadas como muy graves, corresponde determinar una multa dentro del rango de los 5 UIT hasta los 10000 UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

«Artículo 279.- Sanciones aplicables

279.2.- Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10000) UIT.
(...).»

6.6.3. En ese sentido, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha impuesto a la impugnante una multa de 150 UIT, la cual ha sido calculada del análisis de los criterios específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para la calificación de la infracción, y se encuentra dentro del rango establecido, siendo fundamentos que han sido desarrollados por la Autoridad en la Resolución Directoral N° 131-2021-ANA-AAA X MANTARO objeto de impugnación, conforme se aprecia en el análisis realizado en el literal g del numeral 2 de la indicada resolución, por lo que, corresponde desestimar el presente fundamento del recurso de apelación.

6.7. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 131-2021-ANA-AAA X MANTARO., habiéndose desvirtuado los fundamentos del recurso de apelación presentado por la empresa Minera IRL S.A.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 462-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 01.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este Colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 131-2021-ANA-AAA X MANTARO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL